

Los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y de Chile señores Walter Guevara Arze y Arturo Clavarría Bravo, reunidos en la ciudad de Arica, con objeto de estrechar aún más las cordiales relaciones que felizmente existen entre ambos pueblos y gobiernos y, después de examinar los diversos aspectos relacionados con la mejor aplicación de los acuerdos internacionales vigentes entre sus países, tienen a bien formular las siguientes DECLARACIONES:

El Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, que las incidencias judiciales ocurridas en Antofagasta, con relación a mercaderías en tránsito a su país, han dado ocasión a que el Gobierno de Chile demuestre su voluntad de cumplir fiel y lealmente las estipulaciones del Tratado de Paz y Amistad de 1904 y del Convenio sobre Tránsito de 1937, actitud altamente apreciada por el pueblo y el Gobierno de Bolivia.

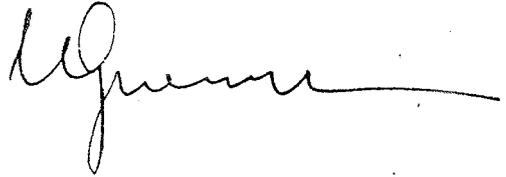
El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que su gobierno reitera su voluntad de cumplir en todo tiempo, fiel y lealmente los tratados y convenios sobre libre tránsito en favor de Bolivia. En consecuencia de lo anterior, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y de Chile declaran que el Convenio de Tránsito de 1937 consagra los siguientes principios:

- 1°.- Toda clase de carga, sin excepción alguna, en tránsito por territorio chileno de o para Bolivia, se halla sujeta a la jurisdicción y competencia exclusivas de las autoridades aduaneras bolivianas, representadas por los respectivos agentes aduaneros acreditados por el Gobierno de Bolivia, desde el momento en que las autoridades chilenas entregan la carga a los agentes aduaneros bolivianos. Esta entrega, de acuerdo con la letra y con el espíritu del Convenio debe ser hecha en el momento mismo en que la carga arribe a puerto chileno sin que pueda ser interferida por autoridad alguna. Cualquiera que sea el recinto en el que se deposite la carga, se considera también recinto aduanero boliviano.
- 2°.- Por lo tanto, las cuestiones de cualquier naturaleza suscitadas con relación a esa carga, solo pueden ser conocidas y resueltas por las autoridades bolivianas sin que las autoridades administrativas aduaneras o judiciales de la República de Chile, tengan o ejerzan jurisdicción o competencia alguna sobre ella.
- 3°.- La intervención de las autoridades aduaneras u otras de la República de Chile, en las operaciones de tránsito para la importación u exportación de o para Bolivia, y las formalidades a que tales operaciones se hallan sujetas en virtud de los acuerdos internacionales vigentes, solo tienen el carácter de vigilancia externa, a fin de impedir que tal carga salga clandestinamente al consumo local, sin los trámites aduaneros respectivos, y, asimismo, evitar la comisión de hechos delictuosos.
- WGA

REPUBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO

Arica, 25 de enero de 1953.

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_